



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FRO

45807/2019/TO1/3/1/CFC1 "AGUILAR,
_____ s/ recurso de casación"

Registro nro.: 740/25

En la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 24 días del mes de junio de dos mil veinticinco, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la jueza Angela E. Ledesma como presidenta y los jueces Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci como vocales, asistidos por la secretaria de cámara Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso interpuesto en la presente causa n° FRO 45807/2019/TO1/3/1/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada: "AGUILAR, _____ s/ recurso de casación". Interviene representando al Ministerio Público Fiscal el fiscal general Raúl O. Pleé, encontrándose la defensa a cargo del defensor particular David Antonio Villada.

Habiéndose efectuado el sorteo para que emitan su voto, resultó el siguiente orden: Slokar, Ledesma y Yacobucci.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1°) Que por decisión de fecha 13 de febrero ppdo., el magistrado que ejerce la función de juez de ejecución en la causa n° FRO 45807/2019/TO1/3 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe resolvió: "**I.- RECHAZAR** la solicitud de prisión domiciliaria de _____ Aguilar [...]; **II.- REQUERIR** a las autoridades de la Sub Unidad 2 del Complejo Penitenciario Rosario (Servicio penitenciario de la prov. de Santa Fe) arbitre los medios necesarios para garantizar la atención médica, debiendo continuarse y extremarse las medidas para que la condenada sea sometida a la

Fecha de firma: 24/06/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39759672#461070594#20250624082459303

intervención quirúrgica y [a la] posterior rehabilitación de su rodilla".

Contra dicho pronunciamiento, la defensa interpuso recurso de casación, que fue concedido y mantenido en esta instancia.

2º) Que el recurrente encarriló el remedio en el segundo motivo del art. 456 del rito.

En primer término, sostuvo que: "...la resolución deviene arbitraria [...], en tanto su motivación se limitó a un análisis [...] parcial de aquellas circunstancias reseñadas en la causa...", habida cuenta que: "...no hay un informe explicando la situación actual del movimiento de su pierna".

Asimismo, sostuvo que: "...durante el período del mes de noviembre a la fecha, requería de atención traumatológica mediante servicio de rehabilitación y nunca se concretó dicho tratamiento médico".

De otra banda, postuló que: "...en la unidad de alojamiento no existen medios concretos para que su dolencia sea tratada [...] de continuar en prisión".

En esa línea, criticó la circunstancia de que se requiera a las autoridades penitenciarias que arbitren los medios necesarios para continuar con la atención médica y rehabilitación de su asistida, en el entendimiento que: "...desatiend[e] las circunstancias de la causa y [resulta] ajena a la especial vulnerabilidad de Aguilar, pues desde hace más de dos año[s], los medios brindados en la unidad penal no se corresponden con la calidad del tratamiento que [...] requiere para ser tratada adecuadamente".

A más, ponderó que: "...el informe pericial no meritó aquello que aparecía como relevante: los efectos causados [en] la integridad personal de [su] defendida (imposibilidad de valerse por sí misma y ser asistida por otras personas, pérdida de ánimo en las actividades del régimen penitenciario,





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FRO

45807/2019/T01/3/1/CFC1 "AGUILAR,

s/ recurso de casación"

mayores dificultades para realizar tareas, necesidad de terceros para asearse)".

En ese orden, aseveró que: "...la decisión estuvo despojada de una perspectiva igualitaria de género, teniendo en cuenta [...] la triple condición de vulnerabilidad de Aguilar por estar privada de su libertad, por el hecho de ser muje[r] y por estar sujet[a] a obligaciones positivas del Estado respecto de un tratamiento otorgado por traumatología".

Ad finem, solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto y se dicte una resolución que propicie la prisión domiciliaria de su pupila.

3°) Que los autos fueron puestos en Secretaría por diez días a los efectos contemplados en los arts. 465, primera parte, y 466 del rito, oportunidad en la que se presentó el asesor de menores, que sostuvo que toda vez que: "...el arresto domiciliario aquí bajo estudio se fundó exclusivamente en razones dirigidas a atender la situación de la peticionante - en particular su estado de salud- [...] y no teniendo constancia alguna que relevara información sobre el vínculo de aquella con los niños que fueron mencionados en la vía recursiva impetrada, ni señalada su intención o posibilidad de reanudar las obligaciones de crianza respecto de ellos, ni aportado datos de referencia [...] toda vez que la petición no se fundó [...] en resguardo del Interés Superior del Niño" se veía impedido de expedirse: "...por no encontrarse dentro del ámbito de [su] competencia".

4°) Que se dejó debida constancia actuarial de haberse superado la etapa prevista en el art. 468 CPPN, oportunidad en la que presentó breves notas la defensa, que reeditó los agravios de la pieza casatoria.

Fecha de firma: 24/06/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



En estas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

5°) Que el remedio casatorio interpuesto es formalmente admisible toda vez que la cuestión sometida a inspección jurisdiccional es recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 491 del ritual, y ha sido interpuesto por quien se encuentra legitimado para hacerlo, invocando de manera fundada el segundo motivo previsto en el art. 456 del digesto citado.

-III-

6°) Que, liminarmente, corresponde señalar que el 20 de agosto ppdo., con motivo del recurso de casación interpuesto por la defensa particular contra el rechazo del pedido de prisión domiciliaria, esta Sala, resolvió: "HACER LUGAR, SIN COSTAS, al recurso interpuesto por la defensa, ANULAR la resolución recurrida y REMITIR la causa a su origen a fin de que, recabados los informes pertinentes de salud y asegurada la debida intervención de las partes, se dicte un nuevo pronunciamiento, lo que de ningún modo implica anticipar juicio respecto a la procedencia de la materia en trato (arts. 471 y 530 y ccds. CPPN)" (cfr. causa n° FRO 14925/2022/TO1/1/2/CFC2, caratulada: "Aguilar, _____s/ recurso de casación, reg. n° 941/24, rta. 20/8/24).

De este modo, luego de haber recibido la causa y de cumplimentado con el trámite, el pasado 13 de febrero el a quo resolvió rechazar el petitum defensorista.

7°) Que, sentado lo expuesto, se advierte que la solicitud de la defensa se encarrilaría en el art. 32 inc. "a" de la Ley n° 24.660, por cuanto procura la prisión domiciliaria de la encartada, a partir de evocar que su defendida fue operada de urgencia en el año 2022 por una fractura en su rodilla, que desde esa fecha no se concretó la rehabilitación y que, a raíz de ello, se agravó su situación y

Fecha de firma: 24/06/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39759672#461070594#20250624082459303



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FRO

45807/2019/T01/3/1/CFC1 "AGUILAR,
_____s/ recurso de casación"

necesitaría otra cirugía para volver a recuperar la movilidad de su pierna.

Ahora bien; al votar en la causa n° 14.716, caratulada: "Taborga Nélide s/ recurso de casación" (reg. n° 19.459, rta. 10/11/2011) supe señalar que: "el texto legal indica que 'el juez competente podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria'; y que en definitiva, ese 'podrá' exige de parte del magistrado un juicio de valor acerca de las circunstancias del caso que hacen procedente y viable el permanecer cumpliendo la pena impuesta en un domicilio particular específico".

Sobre este marco, corresponde adelantar que el recurso deducido habrá de tener favorable acogida, habida cuenta que el decisorio recurrido carece de fundamentación suficiente y, por tanto, no cumple con las pautas de motivación impuestas por el art. 123 del rito.

En este sentido, cabe recordar que la exigencia de fundamentación sirve no sólo a la publicidad y control republicano, sino que también persigue la exclusión de decisiones irregulares o arbitrarias, y pone límite a la libre discrecionalidad del juez (Fallos: 236:27; 240:160, entre tantos otros).

En efecto, se advierte que para rechazar el pedido de arresto domiciliario, el a quo sindicó que: "En el informe de fecha 9/1/25 [...se] inform[ó] que [...] se encuentra en excelente estado general y que tiene antecedentes de cirugía de rótula en el año 2022, describiendo que [se] constata[ba] severa rigidez articular en esa pierna, con limitación funcional, [...] que durante el año 2024 fue atendida en múltiples oportunidades por el Dr. Federico Sosa y que el 16/12/24 fue

Fecha de firma: 24/06/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

5



#39759672#461070594#20250624082459303

revisada en el CEMAR por el traumatólogo Alejandro Venaria en virtud de su intolerancia a la ostosíntesis".

Asimismo, se señaló que: "Mediante informe de fecha 11/1/25 el Dr. Sosa da cuenta de una rodilla estable con una limitación funcional en contexto de antecedentes de osteosíntesis de rótula; [...] que continúa con tratamiento analgésico y que recibió alta con especialista en kinesiología". Además, se justipreció que en dicho informe se precisó que: "...espera[ba] turno en cirugía de rodilla y que se ha[bía] solicitado rx para control...".

También, se valoró que: "Los informes dem[ostraban] un control frecuente y regular por parte de los médicos de la unidad, como así también la necesidad de una nueva intervención quirúrgica" y que: "...Aguilar ha sido trasladada en numerosas oportunidades a hospital extramuros, siendo sometida a diferentes tratamientos y estudios, con indicación y suministro adecuado de la medicación necesaria".

Así las cosas, de la resolución puesta en crisis se observa que se ha omitido el tratamiento de cuestiones expresamente señaladas por la defensa en punto a que la encartada requiere: "...la asistencia de otras internas...", en tanto: "...sus compañeras deben ayudarla a cambiarse, a levantarse de la cama, [...] a caminar..." e incluso: "...necesi[taría] de terceros para asearse".

Además, no surge referencia alguna sobre lo alegado en orden a que la inculpada no tiene contacto con las hijas menores de edad hace más de un año, habida cuenta que la situación económica por la que transitan: "...es pésima y no pueden costear[les] el traslado".

Sobre el extremo, cabe syndicar que se ha resuelto la cuestión sin que la Defensoría Pública de Menores e Incapaces se haya pronunciado respecto del mejor interés de los menores, lo cual resultaba ineludible a los fines de garantizar el invocado interés superior de los niños (cfr. causa n° 15.691,

Fecha de firma: 24/06/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39759672#461070594#20250624082459303



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FRO

45807/2019/T01/3/1/CFC1 "AGUILAR,

_____ s/ recurso de casación"

caratulada: "Naranjo, _____ s/ recurso de casación", reg. n° 20.371, rta. 29/8/2012, entre tantas otras).

De tal suerte, la evaluación realizada por el *a quo* se revela insuficiente frente a las particularidades de la especie alegadas por la asistencia técnica.

En este contexto, no resulta ocioso evocar cuanto lleva establecido inveteradamente el cimero tribunal que la ausencia de tratamiento de una cuestión esencial lleva a la nulidad de la decisión recurrida, por cuanto si bien los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, son descalificables como actos judiciales válidos las sentencias que omiten pronunciarse sobre cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para ello, o cuando lo hacen mediante breves afirmaciones genéricas sin referencia a los temas legales suscitados y concretamente sometidos a su apreciación, en tanto importan una violación a las reglas del debido proceso (Fallos: 314:1366 y 1434; 318:2678; 319:2016; 326:1969; 329:4931 y 331:2077, entre otros).

Por ello, se propicia al acuerdo hacer lugar al recurso interpuesto por la defensa particular, sin costas, anular la resolución en crisis y reenviar las actuaciones al origen a fin de que, previo a incorporar información actualizada de la salud de la encartada y de sus hijas menores e intervención de todas las partes, se dicte un nuevo pronunciamiento (arts. 471, 530 y ccdd. CPPN).

Así lo voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

I. Que, en el caso, habré de adherir a la solución propuesta por el colega que encabeza el acuerdo. En efecto,

Fecha de firma: 24/06/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39759672#461070594#20250624082459303

tal como ha sido oportunamente señalado por quien me precede en el orden de votación, la resolución impugnada no ha considerado adecuadamente los planteos de la defensa respecto del estado de salud de Aguilar, omitiendo valorar las afectaciones a su integridad personal, particularmente las limitaciones que comprometen su autonomía, como la imposibilidad de valerse por sí misma, la necesidad de asistencia para tareas básicas y la dependencia de otras internas incluso para su higiene personal.

En este sentido, corresponde memorar que la exigencia de la motivación de las sentencias asegura el control republicano sobre la conducta de los jueces, si se han respetado los límites de la acusación, si se valoraron las pruebas sin descuidar elementos decisivos o fundamentales, si se ha razonado con logicidad, teniendo en cuenta los principios de la experiencia y, también, si se han aplicado las normas legales según un justo criterio de adecuación.

En el resolutorio aquí objetado, no se advierte un desarrollo argumentativo suficiente, toda vez que no se efectuó un análisis crítico de las cuestiones oportunamente planteadas por la defensa ni de los fundamentos en los que esta sustentó sus alegaciones.

II. Por otra parte, corresponde señalar que la resolución fue adoptada sin la intervención del Defensor Público de Menores e Incapaces, omisión que vulnera el deber de resguardar el interés superior de las hijas menores de Aguilar.

En esta línea, a fin de procurar la debida observancia y cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por nuestro país en tutelar el interés superior del niño, se requiere de la opinión especializada que, desde esa perspectiva, tenga para aportar el Defensor Público de Menores e Incapaces respecto a una situación que involucre a menores de edad. Ello hace además, a una sujeción máxima al debido

Fecha de firma: 24/06/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39759672#461070594#20250624082459303



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FRO

45807/2019/T01/3/1/CFC1 "AGUILAR,
_____ s/ recurso de casación"

proceso y al ejercicio del derecho de defensa de los intereses que debe representar.

Sobre este principio convencional, que emana de los instrumentos internacionales que regulan los derechos de los niños y niñas, llevo dicho en los precedentes nro. 5206 "Aliaga, Ana María s/recurso de casación", rta. el 4/5/05, reg nro 34/05; nro. 12.789 "Ortiz Carla Paola s/ recurso de casación", rta. 6/4/11, reg. nro. 365/11, de la sala III, y 33/12 "Fernandez, Ana María s/ recurso de casación", rta. 10/1/13, reg. nro. 35/13, Sala de Feria, entre muchos otros, que "con la reforma de 1994 se ha incorporado a nuestro bloque constitucional la Convención de los Derechos del Niño, la cual ha elevado el interés superior del niño al carácter de norma fundamental, con un papel jurídico definido que, además, se proyecta más allá del ordenamiento jurídico hacia las políticas públicas e, incluso, orienta el desarrollo de una cultura más igualitaria y respetuosa de los derechos de todas las personas" (Cillero Bruñol, Miguel: El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en AA.VV. "Infancia, ley y democracia en América Latina. Tomo I", tercera edición, Editorial Temis, Colombia, 2004, p. 78), a cuyas citas y argumentos me remito por razones de brevedad.

Tal es mi voto.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

En las particulares circunstancias de la especie, debidamente reseñadas en los votos que anteceden, comparto la solución que allí se propone, sin costas.

Así voto.

Fecha de firma: 24/06/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

9



#39759672#461070594#20250624082459303

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso interpuesto por la defensa particular, **SIN COSTAS**, **ANULAR** la resolución en crisis y **REENVIAR** las actuaciones al origen a fin de que, previo a incorporar información actualizada de la salud de la encartada y de sus hijas menores e intervención de todas las partes, se dicte un nuevo pronunciamiento (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase mediante pase digital a su origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Angela E. Ledesma, Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci.

Ante mí: M. Andrea Tellechea Suárez, secretaria de cámara.

Fecha de firma: 24/06/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39759672#461070594#20250624082459303